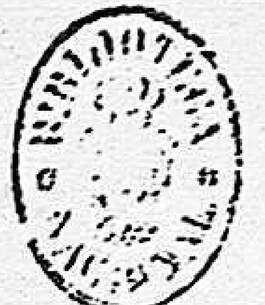
Año económico de 1879-80. MARTES 9 DE SETIEMBRE. Número 60

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la situacion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la isla de Cuba, ofrecida en la Real órden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del citado art. 132 serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, prévia solicitud de ambos interesados acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reune las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del artículo 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán préviamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el artículo 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del Ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de órden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniendo entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses prefijados en el artículo 187 de la ley continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las Autoridades militares en los casos que sean de su competencia no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion que se publicará en la Gaceta, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Campos.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Cortes pidiendo que se indulte á su hijo Leon Patricio Cortes de la pena de nueve años de prision mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leon Patricio Cortes del resto de la pena de nueve años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por *D.* Ramon Regueiro Linares pidiendo indulto de la pena de seis meses de arresto mayor que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de injurias á la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar antes de delinquir, y lleva cumplida mas de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Ramon Regueiro Linares del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por Real órden la incorporacion á esta capital de los individuos destinados á Ultramar, que á continuacion se expresan, los señores Alcaldes en cuyos municipios residan, ordenarán con toda urgencia se presenten sin demora en este Gobierno militar que son voluntarios, sustitutos y cambios de situcion.

Allariz.

José Souto Castro.
Prudencio Rodriguez Vede.
Eulogio Moure Fernandez.
Ramon Rodriguez Barrio.
Ramon Alvarez Franquera.

Acebedo.

José Salgado Estevez.

Avion.

Bernardo Casal Gregorio.
Manuel Rodriguez Vieites.
Vicente Vazquez del Gallo.

Bande.

Antonio Rodriguez Fernandez.
Miguel Gonzalez Dominguez.
Manuel Alvarez Bernardez.
Eduardo Marmol Losada.

Bollo.

Pedro Rodriguez Gomez.
Camilo Rodriguez.

Barco.

Genaro Prieto Expósito.
José Real Borrajo.
Francisco Prada Morral.
Angel Castro Alonso.
Francisco Feijóo Perez.
Manuel do Campo Jares.
Maximino do Bao Aula.
Magin Macia Feliz.
Pedro Prieto Paradela

Baltar.

Demetrio Rodriguez Perez.
Castor Perez Incógnito.
Eulogio Moure.

Blancos.

Francisco Alonso Penin.
Vicente Gonzalez Incógnito.

Villar de Barrio.

Miguel Basalo S. Miguel.

Bolorás.

José Nóvoa Alvarez.

Coles.

Vicente Blanco Carballo.
Arcadio Iglesias Expósito.
Cándido Perez Sotelo.
Hermenegildo Gonzalez Varela.
Francisco Perez Perez.

Cea.

Francisco Fernandez Garcia.
Carlos Civeira Perez.

Cualedro.

Angel Rua Perez.
Sisebuto Cavado Incógnito.
Leandro Gil Yañez.

Carballeda Valdeorras.

Mariano Espino Meced.

Castrelo del Valle.

Felipe Dieguez Lopez.
Venancio Camba Toro.
Manuel Alonso Prado.
Ramon Perez Santos.
Julian Barja Incógnito.
Domingo Blanco Castro.
Juan Rojas Estevez.
Antonio Dieguez Garcia.
Juan de Dios Cerrera.

Castro Caldelas.

José Castro Lopez.
Alejandro Vazquez Incógnito.

Calvos de Randin.

Ramon Blanco Loureiro.

Cortegada.

José Vergara Vazquez.
Benito Alvarez.
Francisco Rodriguez Alvarez.

Celanova.

Manuel Montero Suarez.
Manuel Nogueira Garcia.

Cenlle.

Severino Sanchez Pinal.
Antonio Orge Medela.

Carballino.

Francisco Rodriguez Gil.
Jovito Fernandez Cabo.

Entrimo.

Camilo Rodriguez Rodriguez.

Freás de Eiras.

Antonio Alverto Gil.

Gomesende.

Ricardo Perez Incógnito.
Camilo Rodriguez Perez.
Benito Alvarez.

Ginzo.

Andres Foja Campelo.
Francisco Gil Alvarez.
Candido Moure Incógnito.
Blas Rodriguez Rodriguez.

Gudiña.

Francisco Guerra Garcia.

Chandreja.

José Arias Estevez.
Ildefonso Losada Rodriguez.
Eugenio Rodriguez Blanco.

Irijo.

Francisco Yañez Freijera.

Laza.

Manuel Villar Fernandez.
Nicolas Guerra Dieguez.
Serafin Gonzalez Cid.
Manuel del Rio Arias.
Antonio Gomez Toro.
Baltasar Queija Saiuza.

Leiro.

Luis Simon Casares.

La Vega.

Hilario Garcia Incógnito.

Lobios

Joaquin Sousa Gonzalez.

Laroco.

Pedro Fernandez Alonso.

Montederramo.

Francisco Gonzalez Feireiro.
Severino Paz Blanco.
Manuel Gonzalez Gonzalez.

Manzaneda.

Tomás Rodriguez Rodriguez.
Antonio Canella Gomez.

Moreiras.

José Perez Fernandez.
Ricardo Quintans Rodriguez.
Vicente Rodriguez Dominguez.

Maside.

Agustin Blanco Vazquez.
Angel Gonzalez
Francisco de Pazo Nóvoa.
Francisco Mosquera Castro.

Maceda.

Juan Farmo a Gonzalez.

Muiños.

Isidro Diaz Gonzalez
Antonio de Leon Alvarez.

Monterrey.

Santiago Blanco Villar.

Mezquita.

Juan Gomez Expósito.

Nogueira de Ramuin.

Benito Arias Rodriguez.

Orense.

Cayetano Rodriguez Gonzalez
Carlos de la Iglesia.
Gregorio Iglesias Expósito.
Domingo Rodriguez Gonzalez.
Ignacio Vazquez Fernandez.
Ramon Rodriguez Incógnito.
José Besteiro Blanco.
Fidel Alonso Rodriguez.
Hermenegildo Gonzalez.

Oimbra.

Faustino Blanco Gonzalez.
Francisco Perez Veloso.
Plácido Lopez Alvarez.
Antonio Fernandez Gomez.

Pereiro.

Vicente Fernandez Aullo.

Padrenda.

José Alvarez Alonso.

Fidel Gonzalez Cortés.
Manuel Rodriguez Incógnito.
Antonio Gonzalez.

Paderne.

Antonio Borrajo Ollero.

Parada del Sil.

Domingo Pitmar Vazquez.

Peroja.

Francisco Bouzo Sanchez.
José Rey Pereira.
Nicanor Rey Incógnito.
Antonio Fernandez Gonzalez.
Carlos de la Iglesia.

Quintela de Leirado.

Hipólito Lisardo Vazquez.

Ribadavia

José Carrera Fernandez.
Joaquin Lorenzo Incógnito.

Rairiz de Veiga.

Camilo Fernandez Incógnito.

Ríos.

Saturnino Gomez Gago.
José Lorenzo Expósito.
Domingo Quíja Gallego.
Lino Rodriguez Cid.
Benito Fernandez Gago.

Rubiana.

Domingo Rodriguez Rodriguez.

Rúa.

Domingo Garcia Fernandez.
Manuel Nuñez Blanco.

San Ciprian.

José Paredes Piñeiro.

Sandianes.

Benito Gruñas Lorenzo.

San Amaro.

Hilario da Veiga Garcia.

San Juan de Rio.

Francisco Gonzalez Ferreiro.

Toén.

Fernando Alvarez Gonzalez.

Trasmiras.

Dámaso Alvarez Gonzalez.
José Laza Limia.
Evaristo Diaz Incógnito.

Trives

José Vazquez Mendez.
Baltasar Rodriguez.
Pedro Rodriguez Rodriguez.
Perfecto Rodriguez.

Teijeira.

Francisco Rodriguez Perez.
Felipe Diaz Incógnito.

Toboadela.

Juan Lamas.

Jacinto Gonzalez Perez.

Villamartin.

Calixto Mondelo Expósito.
Manuel Perez Jujo.
Jose Perez Cananza.
José Pol Nogueira.
Luis Sanchez Lopez.

Villardebós.

Simon Alvarez Lorenzo.

Verin.

Manuel Veiga Blanco.

Viana.

Antonio Magin Crespo.
Juan Rodriguez Lopez.

Verin.

Francisco Gonzalez Alonso.
Juan Salgueiro Fernandez.
Daniel Gonzalez Fidalgo.
Ricardo Nuñez Dapena.
Francisco Rodriguez Gonzalez.
Blás Costa Blanco.
Juan Perez Salgado.

Villamea.

José Pardo Estevez.

Verea.

Manuel Fernandez Martinez.
Manuel Nogueira.

Villarino de Conso.

Perfecto Rodriguez Blanco.

Villar de Barrio.

Ramon Formoso Amado.

Villardebós.

Domingo Gallego Rodriguez.
Nicolas Garcia Alonso.

Viana.

Froilán Lorenzo Barreiro.
Magin Crespo.
Máximo Ares.
Cárlos Carballo Edroso.
Francisco Crespo Gonzalez.
José Gonzalez Espiño.
Placido Garcia Rodriguez.
Juan Pinza Incógnito.
Evaristo Fidalgo Veleda.
Segundo Martinez Incógnito.
Pedro Rodriguez Gonzalez.
Antonio Macías Vidueira.
Fructuoso Dieguez Rodriguez.

Castrelo de Miño.

Manuel Rolan Salgado.

Orense 4 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador militar, Ramon Erenas.

Se ruega á los *Sres. Alcaldes* en cuyo *Municipio* residan los soldados Pedro Losada del Tercer Regimiento de Marina y Francisco Lorenzo Lorenzo del de Gerona, se sirvan prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recoger documentos que deben habérsele extraviado y les son de interés.

Orense 5 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Batallon Reserva de Orense.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se servirán disponer que por medio de los dependientes de su autoridad sean avisados personalmente los individuos pertenecientes á este Batallon Reserva de mi mando que se hallen en sus casas y que deben pasar la revista personal que previene el art. 230 del reglamento; á fin de que verifiquen su presentacion durante la primera quincena del mes de Octubre próximo, ante el Comandante del Puesto ó linea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia; en el concepto de que los que no se presenten á la mencionada revista serán buscados por la fuerza de dicho Instituto y Sres. Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Orense 4 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Ayuntamientos que se citan.

Barbadanes.
Nogueira de Ramuin.
Orense.
Pereiro de Aguiar.
Peroja.
San Ciprian de Viñas.
Toén.
Villamarin.
Canedo.
Coles.
Arnoya.
Abion.
Beade.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Leiro.
Melon.
Ribadavia.
Cortegada.
Puentedeva.
Cartelle.
San Amaro de Beariz.
Acebedo.
La Bola.
Celanova.
Freás de Eiras.
Gomesende.
La Merca.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.
Bande.
Lobera.
Verea.
Junquera de Ambia.
Taboadela.
Esgos.
Allariz.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
Pungin.
Amoeiro.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barco.

Se saca á pública licitacion por el término de ocho dias contados despues del de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, la casa obliga de esta villa bajo las bases y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Barco y Setiembre 3 de 1879.—El *Alcalde*, Julio Enriquez.

Manzaneda.

La Corporacion que tengo la honra de presidir en sesion del 27 del próximo pasado, acordó dividir este distrito en las secciones que se expresan á continuacion para la organizacion de la Junta municipal, señalando á cada una los vocales que le corresponde, en cumplimiento de lo que dispone la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 en su art. 66.

Primera seccion, parroquia de Manzaneda un vocal.

Segunda, idem de San Martin dos idem.

Tercera, idem de Reigada uno idem.

Cuarta, idem de Paradela y Cernado dos idem.

Quinta, idem de San Miguel dos idem.

Sesta, idem de Cesuris dos id.

Sétima, idem de Soutipedre uno idem.

Total de vocales, once.

Lo que se publica á los efectos y en cumplimiento del art. 67 de la citada ley.

Manzanada 17 de Agosto de 1879.—E. A. A., *Maximino* Carrera.

Cenlle.

Segun parte que me dá Laureano Gonzalez, de esta vecindad

resulta que la mujer de este Manuela Perez Gil, se ausentó de la compañía de su marido el dia 24 de Agosto último, sin que hasta la fecha pudiese averiguar de su paradero. Y con el fin de que si fuese habida sea conducida á disposicion del citado Laureano Gonzalez, ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion en el Boletin oficial, la referida desaparicion, cuyas señas de la Manuela Perez á continuacion se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Caille 3 de Setiembre de 1879.—Cárlos Fernandez.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Señas.

Estatura alta.
Edad 46 años.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Color trigueño.
Cara larga.
Viste pañuelo de estambre al cuello y en la cabeza uno de color.
Saya de tela vieja.
Mantil de zaraza ancho.
Calza zapatos.
Como seña particular el labio superior mas grueso que el inferior.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Cárlos Reigada Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de Junio último, la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo; trascurrido que sea el término de seis meses a contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente; lo que se hace público por el presente cuarto edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que come tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verin á 1.° de Setiembre de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—P. M. de S. S., Gregorio Barreira.

Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal contra D. José María Hermo Ces, vecino de la Puebla del Caramiñal en este partido, sobre lesiones inferidas á su padre D. Luis Hermo de la misma vecindad, por disparo de arma de fuego la noche del 25 de Mayo último, en cuyo procedimiento y por resultar indicio de criminal contra el D. José María Hermo he dictado auto en 9 de los corrientes declarándole procesado para los efectos legales, y ordenando se le reciba declaracion de inquirir; y como buscado en su domicilio no haya sido habido, ignorándose su actual paradero, se le llama por medio de la presente á fin de que dentro del término de 20 dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á rendir dicha declaracion de inquirir, bajo apercibimiento de que en otro caso será el propio D. José María declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Noya á 31 de Agosto de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Andrés Vidal Nuñez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia al público para que dentro de 15 dias desde la insercion en el Boletin puedan los aspirantes solicitarlo con los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal del Pereiro de Aguiar Setiembre 2 de 1879.—El Juez municipal, Ramiro Perez Feijoo y Prado.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS